

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 31 de julio de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTÍNEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.426

RADICADO: 27001233100020040077600
EJECUTANTE: JHON JAIRO RAMOS MOSQUERA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LLORO
NATURALEZA: EJECUTIVO
ASUNTO: AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y CORRIGE LIQUIDACION DEL CREDITO

Mediante auto interlocutorio No. 595 del 29 de mayo de 2019 se modificó la liquidación adicional del crédito y se aprobó la misma, en cuantía de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$64.142.711,12)** la cual incluyó capital actualizado, intereses moratorios, y menos el abono realizado por la entidad ejecutada, tal y como consta a folios 162 a 164 del cuaderno principal.

Al revisar minuciosamente el proceso, se advierte que se incurrió en un error aritmético al sumar las seis (6) obligaciones aquí ejecutadas.

En virtud de ello, el Despacho subsanará el error en que se incurrió, por lo que se corregirán los numerales 1º y 2º del auto interlocutorio No. 595 del 29 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que el valor de la liquidación adicional del crédito corresponde a la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTO NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$123.550.890,74**), así:

RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL A 31 DE MARZO DE 2019	
TOTAL LIQUIDACIÓN + INTERESES	\$119.798.069,54
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$4.052.821,20
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO+ COSTAS	\$123.850.890,74
MENOS TITULO JUDICIAL 433030000220627 (fl.48 c.2)	\$300.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$123.550.890,74

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Por otro lado, se observa que mediante memorial de fecha 21 de enero de 2020 la apoderada de la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros de propiedad del MUNICIPIO DE LLORO que tenga o llegare a poseer a título de sentencias y conciliaciones en su presupuesto de ingresos y gastos, al igual que de los dineros que tenga o llegare a tener por concepto de propósito general, cultura, deporte y de educación en el Banco Bogotá sucursal Quibdó, por concepto de agua potable y saneamiento básico, salud, aportes del fondo de contingencias o por cualquier otro concepto en los Bancos Bogotá, AV VILLAS, Bancolombia, Banco Popular, Agrario, BBVA sucursal Quibdó y en los Bancos de Occidente, Colmena, Santander, Davivienda y Colpatria, sucursal Bogotá.

Aunado a ello, solicita el embargo y retención de los dineros de propiedad del MUNICIPIO DE LLORO que tenga o llegare a poseer a título de transferencia en las siguientes empresas: Brío de Colombia S.A, Petrobras, Biomax Biocombustibles S.A., Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) en Bogotá, en cuantía suficiente para cubrir el crédito y sus costas, hasta una tercera parte.

Conforme lo expuesto, el Despacho analizará la procedencia o no de la medida cautelar de embargo deprecada en este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El principio de inembargabilidad busca proteger los dineros del Estado para asegurar de esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés general. Es una garantía que permite proteger los recursos financieros para el cumplimiento de las finalidades propias de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Este principio se materializa en el cumplimiento de la acción pública por parte de sus diferentes órganos y conlleva la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos a través de las diferentes tareas que asume el Estado frente a la colectividad.

Entre dichas tareas y funciones se encuentra la prestación de servicios públicos como el de seguridad social del artículo 48 de la Constitución política que prohíbe destinar los recursos de las instituciones de la seguridad social a fines diferentes a ella.

En el artículo 63, a su vez se prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como de los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley. Entre estos últimos se encuentran los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema de participación, regalías y los recursos de la seguridad social (artículo 594. 1 Código General del Proceso).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Las medidas cautelares tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (artículo 13, 228 y 229 de la Constitución Política).¹ Tienen como objeto evitar que los bienes se sustraigan del patrimonio del deudor y asegurar por lo tanto la ejecución de la sentencia estimatoria. En igual sentido, el Consejo de Estado ha afirmado que las medidas cautelares: *“Buscan prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso. En opinión de CARNELUTTI, estas medidas buscan evitar aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes puedan derivar de la duración del proceso”*².

Ahora bien, en cuanto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, se tiene que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos han sostenido que la medida cautelar de embargo resulta procedente siempre y cuando la acreencia estuviese contenida en una sentencia judicial o título valor o acto administrativo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, que no hayan sido acatadas en los términos y procedimientos fijados en los estatutos procesales aplicables.

En efecto, en sentencia C-546 de 1992 en la que se revisó el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional determinó que si bien dicha norma resultaba exequible, lo cierto es que al presentarse colisión entre la protección de los recursos económicos del Estado y amparo del derecho fundamental al pago de salarios de los trabajadores vinculados con aquel, siempre debía primar el derecho fundamental al pago de la citada remuneración.

Consideró posteriormente, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia C-354 de 1997 que el principio de inembargabilidad general no es absoluto, pues debe ceder ***“cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dicha sentencia”***; así como ante las obligaciones contenidas en cualquiera de los modos o formas de actuación administrativas que regula la Ley.

Concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento previsto en la norma y solo transcurrido el término para que ellos sean exigibles es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primera medida, de los destinados al pago de sentencias o conciliaciones cuando se trate de esta clase de títulos, y en segunda medida, sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹ Tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia C-490 del 4 de mayo del 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 26 de marzo de 2009. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente 34882.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

También en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 la Corte Constitucional reiteró su postura en cuanto al principio de inembargabilidad y sus excepciones, tesis adoptada por las diferentes secciones del Consejo de Estado en sede de tutela al revisar las decisiones de los Tribunales Administrativos del país respecto de la no aplicación de las medidas cautelares de embargo en virtud de lo consagrado en el artículo 594 del C.G.P³.

Conforme lo expuesto y atendiendo los reiterados pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Chocó y del Consejo de Estado sobre la procedencia del embargo frente a los recursos públicos, el Despacho accederá a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, toda vez que la acreencia aquí ejecutada corresponde a créditos contenidos en un acto administrativo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles; criterio que se mantendrá hasta tanto el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, profiera Sentencia de unificación respecto del presente asunto, como lo anunció en providencia del 25 de abril del año 2019.

Ahora bien, por su parte, la ley 1551 de 2012 de modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios frente a la inembargabilidad determinó en su artículo 45 lo siguiente:

"Artículo 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas".

Por este aspecto, entonces son inembargables: i. los recursos del sistema general de participaciones, ii. Los del sistema general de regalías, iii. las rentas propias de

³ Sentencia del 24 de octubre de 2019. Magistrada Ponente: Nubia Margoth Peña Garzon. Radicado No. 11001-03-15-000-2019-03488-01. Actor Cooperativa de médicos especialistas del Chocó y Afines – Coomesa.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

destinación específica para el gasto social de los Municipios, y **iv. Las sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.**

Ahora, el Código General del Proceso, se itera norma aplicable a este asunto, en su artículo 594 extremó las medidas de inembargabilidad de bienes públicos, pues extendió dicha imposibilidad jurídica (además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales) a los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de seguridad social, los de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

Respecto, **a la medida cautelar de embargo de los recursos obtenidos por concepto de sobretasa a la gasolina**, se tiene, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se trata de rentas de carácter endógeno, es decir, de recursos propios de las entidades territoriales, lo que permitiría en principio la aplicación del embargo solicitado; no obstante, en virtud de las normas que regulan este tributo, se tiene que dichos recursos deben ser destinados exclusivamente para el mantenimiento, construcción de vías públicas y para financiar la construcción de proyectos de transporte masivo, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley 105 de 1993, es decir, que **su embargabilidad se ve limitada pues solamente sería posible para satisfacer créditos relacionados con dicho sector**, por lo que la medida cautelar solicitada no es procedente pues la obligación que aquí se ejecuta no fue para el mantenimiento, construcción de vías públicas y financiamiento de construcción de proyectos de transporte masivo.

Aunado a ello, insiste el Despacho que los recursos obtenidos del impuesto de la sobretasa a la gasolina así como las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales y recursos de seguridad social (como son pensión) también se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad contemplado en el artículo 594 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se negará la medida cautelar de embargo sobre los recursos de seguridad social (salud) y sobre los recursos provenientes del impuesto sobretasa a la gasolina que transfieren las empresas Brío de Colombia S.A, Petrobras, Biomax Biocombustibles S.A. y el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) al Municipio ejecutado, solicitada por la parte ejecutante.

Ahora en cuanto a la medida cautelar de embargo y retención de los recursos que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE LLORO a título de sentencias y conciliaciones en su presupuesto de ingresos y gastos, el Despacho tampoco considera posible

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

decretar tal medida cautelar, toda vez que la fuente de la obligación que aquí se ejecuta, corresponde a un concepto distinto a las reglas por vía de excepción, esto es, un contrato u orden de trabajo o de obra.

Frente a la medida cautelar de embargo y retención de los recursos que tenga o llegare a tener el ente ejecutado en sus cuentas corrientes y de ahorro denominadas propósitos generales y demás sectores como cultura, deporte, calidad de educación, agua potable, saneamiento básico, salud y aporte del fondo de contingencia hasta una tercera parte, el Despacho negará la misma teniendo en cuenta que la fuente de la obligación aquí ejecutada no corresponde a ninguno de tales conceptos.

Respecto a la medida cautelar de embargo y retención de los recursos que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE LLORO en las cuentas corriente o de ahorro de los Bancos Bogotá, AV VILLAS, Bancolombia, Banco Popular, Agrario, BBVA sucursal Quibdó y en los Bancos de Occidente, Colmena, Santander, Davivienda y Colpatria sucursal Bogotá, se decretará la misma, por lo que se dispone que por secretaria se oficie a dichas entidades bancarias para que retenga los dineros que tenga o llegare a tener tal ente territorial en los referidos bancos, hasta el 15% y los deberán poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 270012045104 del Banco Agrario de esta ciudad.

Se advierte que esta orden recae única y exclusivamente sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables en los términos del artículo 594 del C.G.P.

La anterior medida cautelar de embargo será limitada hasta la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$123.550.890,74).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

DISPONE:

PRIMERO: CORRIJANSE los numerales 1º y 2º del auto interlocutorio No. 595 del 29 de mayo de 2019 mediante los cuales se modificó la liquidación adicional del crédito y se aprobó la misma, los cuales quedarán así:

*"(...) PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará en la suma de **\$123.550.890,74** la cual incluye capital actualizado, intereses y costas.*

***SEGUNDO: APRUEBESE** la liquidación adicional del crédito conforme se ha estipulado en la parte motiva de esta providencia, en cuantía de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$123.550.890,74).**"*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: NIÉGUESE la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte ejecutante respecto de los recursos que provenientes del impuesto sobretasa a la gasolina que transfiere la empresas Brío de Colombia S.A, Petrobras, Biomax Biocombusibles S.A y el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) al Municipio de Lloró, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NIÉGUESE la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte ejecutante respecto de los recursos que tenga o llegará a tener el Municipio de Lloró en sus cuentas corrientes y de ahorro denominadas propósitos generales y demás sectores como cultura, deporte, calidad de educación, agua potable, saneamiento básico, salud y aporte del fondo de contingencia hasta una tercera parte, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NIÉGUESE la medida cautelar de embargo y retención solicitada por la parte ejecutante respecto de los recursos que tenga o llegará a tener el Municipio de Lloró a título de sentencias y conciliaciones en su presupuesto de ingresos y gastos, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE LLORO en los Bancos Bogotá, AV VILLAS, Bancolombia, Banco Popular, Agrario, BBVA sucursal Quibdó y en los Bancos de Occidente, Colmena, Santander, Davivienda y Colpatria sucursal Bogotá, hasta el 15% del valor de las cuentas afectadas, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Se advierte que esta orden recae única y exclusivamente sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables en los términos del artículo 594 del C.G.P.

La anterior medida cautelar de embargo será limitada hasta la suma de **CIENTO VEINTITRÈS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$123.550.890,74).

La retención ordenada deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el código No. 270012045104 y dar aviso a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

SEXTO: Ofíciase en tal sentido a los bancos referidos e infórmeles además que la obligación que aquí se ejecuta corresponde a una acreencia contractual.

Líbrense los oficios correspondientes para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bri

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. _____, el presente auto.
Hoy _____ de _____ de _____, a las 7:30 a.m
_____ Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DUNNIA M. ZAPATA MACHADO'.

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza